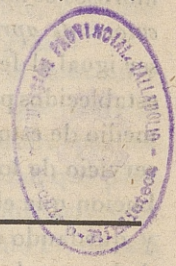


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó illos Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitange-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del día 7 de Diciembre.)

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICION.

SEÑOR: La ley sancionada por las Cortes Constituyentes en 19 de Julio de este año, relativa al procedimiento de apremio para la cobranza de los descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública, ordenó en su artículo 7.º que el Gobierno dictara las disposiciones necesarias para su ejecucion, armonizando con ella el procedimiento administrativo, y previno en el art. 3.º que la tramitacion de aquel fuese la que las leyes y disposiciones administrativas señalan á la via de apremio.

Estos preceptos de las Cortes impusieron á la Administracion el deber de formular una instruccion regularizando el procedimiento de que se trata en consonancia con el nuevo derecho político, pero ateniéndose á la legalidad existente en todo lo que por él no haya sido modificada. Y á este principio se ha subordinado la redaccion de la instruccion que tengo el honor de someter á la aprobacion de V. A.

Respetando religiosamente hasta el límite que la ley ha fijado la inviolabilidad del domicilio de los ciudadanos y las garantías que aquella consigna con relacion á los bienes de estos, la instruccion de que se trata establece reglas claras y precisas ajustadas á las disposiciones actuales no modificadas por dicha ley, haciendo expedita la cobranza de las contribuciones y la de los descubiertos que puedan resultar contra los que manejan fondos públi-

cos. Y de esta manera se obtiene el resultado que el legislador se propuso, se atienden los intereses particulares y se garantizan los del Estado contra el azar y la mala fé, manteniendo al efecto en vigor el principio consignado en varias disposiciones administrativas, segun el cual, resultando un débito liquidado á favor del Tesoro, sólo pagando ó consignando su importe es como puede suspenderse el apremio.

Por las razones indicadas considera el Ministro que suscribe excusado molestar á V. A. con la exposicion detallada de los demás fundamentos de la instruccion, limitándose á manifestar á V. A. que, habiendo dado previo conocimiento del proyecto al Ministerio de Gracia y Justicia por la índole de las cuestiones que entraña, y remitido despues en consulta al Consejo de Estado, ha sido formada aquella teniendo en cuenta la propuesta del primero, y de conformidad en los puntos capitales con el informe del segundo, haciéndose sólo alguna ligera variacion en otros secundarios.

En consecuencia de lo expuesto, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto decreto.

Madrid 3 de Diciembre de 1869. = El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DECRETO.

En vista de lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros y oido el Consejo de Estado en pleno, me ha propuesto el Ministro de Hacienda,

Vengo en aprobar la instruccion relativa al modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública, formada en cumplimiento del art. 7.º de la ley de 19 de Julio último.

Dado en Madrid á tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve. = Francisco Serrano. = El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

INSTRUCCION

relativa al modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública.

CAPITULO PRIMERO.

DE LA NATURALEZA DE LOS PROCEDIMIENTOS.

Artículo 1.º Los procedimientos contra primeros y segundos contribuyentes para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública son puramente administrativos y se seguirán por la via de apremio, no pudiendo suspenderse ni hacerse contenciosos sin que previamente se verifique el pago ó la consignacion de lo liquidado en las cajas del Tesoro publico ó en la general de Depósitos y sus sucursales en las provincias.

Cuando contra estos procedimientos se opusieren demandas por terceras personas que ninguna responsabilidad tengan para con la Hacienda por obligacion ó gestion propia ó transmitida, el incidente se ventilará por trámites de justicia ante los Tribunales competes y con arreglo á las leyes (1).

Art. 2.º Son primeros contribuyentes:

1.º Todas las personas incluidas en los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería y del impuesto personal, ó en las matrículas de la contribucion industrial, siempre que unos y otros documentos hayan sido aprobados por Autoridad competente.

2.º Las que directa y personalmente resulten ó sean declaradas deudoras al Tesoro público por actos sujetos al impuesto de traslaciones de dominio, ó por cualquiera otra contribu-

(1) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 63.—Ley de Contabilidad, art. 8.º—Ley de 19 de Julio de 1869, art. 1.º

cion cuyos ingresos figuren en los presupuestos generales del Estado.

Art. 3.º Son segundos contribuyentes: los que resulten deudores al Tesoro público por haber tenido á su cargo la cobranza ó administracion de las contribuciones y de cualesquiera fondos pertenecientes al Estado, ó cuya recaudacion se verifique por cuenta del mismo; los Empleados, Depositarios, Cajeros, Liquidadores y Comisionados del Tesoro que resulten alcanzados, y los fiadores ó personas responsables, ya por razon de obligaciones contraidas en las fianzas, ya por su intervencion oficial en las diligencias y aprobacion de estas, ó ya por razon de actos administrativos que hubiesen ejercido como funcionarios públicos,

Art. 4.º Se considerarán descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública, tratándose de primeros contribuyentes, las cuotas ó cantidades que resulten de la relacion ó certificado expedido por el funcionario encargado directamente de la cobranza, en la forma que determina el art. 2.º de la ley de 19 de Julio de 1869, y respecto de segundos contribuyentes, las sumas que de certificacion ó documento expedido por Tribunal, Autoridad ó funcionario competente consten haberse declarado de la responsabilidad de la persona apremiada (1).

CAPITULO II.

DE LA FACULTAD DE EXPEDIR LOS APREMIOS, Y DEL NOMBRAMIENTO DE COMISIONADOS.

Art. 5.º A los Jefes respectivos de la Administracion económica corresponderá la facultad de expedir los apremios contra primeros contribuyentes que lo sean en capitales de provincia y en las de partido administra-

(1) Ley de Contabilidad, art. 8.º — Real orden de 3 de Abril de 1866, considerando sétimo.

tivo, y contra todos los segundos contribuyentes.

En los pueblos que no sean capitales de provincia ni de partido administrativo tendrán los Alcaldes populares la facultad y el deber de expedir los apremios contra primeros contribuyentes (1).

Art. 6.º Para la instruccion de los expedientes contra los contribuyentes morosos se nombrarán *comisionados ejecutores de apremio*, cuyo número podrá ser igual al de los distritos que se hallen establecidos para la cobranza; y sólo por medio de estos agentes se ejecutará el servicio de los apremios sin otra retribucion que el importe de los recargos, y quedando sujetos á las responsabilidades que les puedan resultar en el desempeño de esta comision (2).

Art. 7.º El nombramiento de dichos comisionados de apremio deberá hacerse por las Administraciones económicas en las capitales de provincia; por los Administradores de partido en las cabezas de los mismos, y por los Alcaldes en los demás pueblos; habiendo de recaer necesariamente en los individuos que propongan los recaudadores ó sus delegados, los cuales podrán desempeñar por sí, caso de solicitarlo, las funciones de los comisionados ejecutores, obteniendo al efecto el correspondiente despacho.

En los pueblos en donde por no haber recaudador sea el Ayuntamiento responsable de la cobranza, nombrarán los Alcaldes los comisionados de apremio sin sujecion á propuesta alguna (3).

Art. 8.º Los recargos que se fijarán más adelante constituyen la retribucion de los ejecutores, obligados como lo están á llevar adelante y terminar en todos sus grados el procedimiento de apremio, sufragando las costas devengadas por los auxiliares de la ejecucion; pero no se les entregarán, ingresando y permaneciendo entre tanto en poder de los recaudadores, hasta que se halle realizado el pago del débito y concluido el procedimiento, dando para ello la Administracion, luego que examine y apruebe los expedientes, la oportuna orden á los recaudadores (4).

CAPITULO III.

DEL APREMIO CONTRA PRIMEROS CONTRIBUYENTES.

Seccion primera.

Disposiciones generales.

Art. 9.º La contribucion, en lo relativo al impuesto territorial, recae so-

(1) Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 9.º

(2) Real instruccion de 5 de Setiembre de 1845, art. 22.—Real instruccion de 5 de Abril de 1866, art. 25.

(3) Real instruccion de 5 de Setiembre de 1845, art. 39.

(4) Real instruccion de 5 de Setiembre de 1845, art. 42.—Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 7.

bre los productos líquidos del año mismo en que debe realizarse el pago, del cual son responsables la persona ó personas que reciban dichos productos líquidos; pero será exigido del que tenga la posesion material de las fincas ó del dueño de los ganados al vencimiento de cada plazo de cobranza. No serán, sin embargo, responsables los propietarios del pago de las cuotas señaladas á los labradores ó colonos, contra quienes ha de dirigirse siempre la accion de la cobranza con independencia de aquellos, por la cantidad que deban satisfacer en razon del cultivo ó colonia (1).

Art. 10. A falta de propietario se exigirá la cantidad total señalada á las fincas al arrendatario, colono ó inquilino, el cual al pagar la renta descontará al propietario la parte de cuota que á este corresponda.

El propietario asimismo descontará al censalista el tanto por ciento que le corresponda satisfacer y que aquel haya pagado por su cuenta (2).

Art. 11. En cuanto á la contribucion industrial, la cuota se devenga por regla general desde el dia en que se da principio al ejercicio de las profesiones, industrias ó comercios sujetos á la misma; siendo responsable al pago de la contribucion vencida el industrial á quien legítimamente se haya impuesto la cuota, y en su defecto el que aparezca en posesion del establecimiento industrial al tiempo de la exaccion de la cuota impuesta (3).

Art. 12. Por lo que hace al impuesto personal, se estará á lo que establezcan las disposiciones por que se rija el mismo impuesto.

Art. 13. Deja de ser exigible al contribuyente toda cuota cuyo pago no haya sido reclamado en el espacio de dos años, sin perjuicio de la responsabilidad de la persona encargada de la cobranza (4).

Art. 14. La cobranza en las capitales de provincia se hará á domicilio, y para ello se usarán, tanto en dichas capitales como en los demás pueblos, recibos talonarios (5).

Art. 15. Dicha cobranza se ejecutará por trimestres, entendiéndose vencido el plazo para el pago de estos el dia 1.º del segundo mes de cada trimestre (6).

Art. 16. Antes del vencimiento del plazo señalado para la cobranza de las cuotas de cada uno de los cuatro trimestres del año, los recaudadores ha-

(1) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 54.

(2) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 54.

(3) Real decreto de 20 de Octubre de 1852, art. 12.—Instruccion de 20 de Julio de 1850, art. 14.

(4) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 58.

(5) Real orden de 23 de Octubre de 1857.—Real instruccion de 5 de Abril de 1866, art. 28.

(6) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 57.—Real orden de 23 de Mayo de 1846.

rán insertar los oportunos anuncios en los *Boletines oficiales* de la provincia, y que además se fijen en los parajes públicos y de costumbre en cada pueblo, invitando á los contribuyentes á que verifiquen el pago de sus respectivas cuotas en los puntos que los recaudadores designarán, de acuerdo con las respectivas Autoridades, y en los dias del vencimiento ó posteriores á él que determinen los mismos; excepto en las capitales de provincia, en las cuales se anunciará cuándo empieza la cobranza y término durante el cual se ejecutará esta á domicilio, dándose á continuacion y publicándose un nuevo plazo perentorio á los que hubieren resultado morosos en la cobranza á domicilio para pagar sus cuotas sin recargo en la oficina de recaudacion (1).

Art. 17. Cuando los contribuyentes de las capitales de provincia no verifiquen el pago al ser requeridos en sus domicilios por los agentes encargados de la cobranza y los de los demás pueblos dentro del plazo que fijen los anuncios en el punto que esté situada la recaudacion, podrá procederse contra ellos por la via de apremio en la forma que se determina en las secciones siguientes, haciéndolo gradual y sucesivamente sin emplear los apremios de segundo y tercer grado hasta que se hayan apurado los trámites de los anteriores (2).

Seccion segunda.

Del apremio de primer grado.

Art. 18. El apremio de primer grado se concretará á imponer á cada contribuyente moroso el recargo de 11'50 por 100 sobre el importe de la cuota y al señalamiento de tres dias para verificar el pago de esta con el recargo expresado (3).

Art. 19. Para que pueda tener lugar el apremio de primer grado el dia 6, y no antes, del segundo mes de cada trimestre ó el inmediato siguiente al del vencimiento del plazo durante el cual se hubiese anunciado estar abierta la recaudacion, el cobrador presentará á los Administradores económicos, cuando se trata de capitales de provincia y de partidos administrativos, ó á los Alcaldes populares respecto de los demás pueblos, una relacion de los contribuyentes que no hubiesen satisfecho sus cuotas, arreglada al modelo adjunto, señalado con el núm. 1.º (4).

Art. 20. El Administrador ó el Alcalde respectivo dictará dentro del término de 24 horas, providencia que estampará en la misma relacion, señalando para el pago el plazo de los tres dias que determina el art. 18, é im-

(1) Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 3.º

(2) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 64.

(3) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, artículos 64 y 69.—Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 4.º

(4) Real orden de 23 de Mayo de 1846.—Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 4.º

poniendo el recargo expresado en el mismo artículo (1).

Art. 21. La notificacion de dicha providencia se hará á cada contribuyente por medio de papeleta firmada por quien la haya acordado, en la cual se expresará la cantidad del débito y del recargo, y causará todo su efecto entregada que sea al contribuyente mismo, ó á cualquier individuo de su familia ó servicio que no sea menor de edad, extendiendo de ello la oportuna diligencia para los efectos subsiguientes (2).

Art. 22. Cuando el comisionado ejecutor no encuentre individuo alguno de la familia ó servicio del contribuyente, volverá segunda vez en el mismo dia á la hora en que aquella se halle ordinariamente en su casa; y si tampoco encontrase persona alguna hábil, tomará por testigos del hecho á dos vecinos, extendiendo la correspondiente diligencia, y se considerará como entregada la papeleta (3).

Art. 23. Fenecido que sea el término de los tres dias señalados en las papeletas de conminacion sin haberse satisfecho las cuotas, se formará inmediatamente por el encargado de la cobranza nueva relacion de los contribuyentes que se hallen en descubierto con sujecion al modelo núm. 2.º, y la presentará al Juez de paz, quien dentro de las 24 horas siguientes decretará el embargo y venta en su caso de los bienes muebles y semovientes del deudor, autorizando para su ejecucion la entrada en el domicilio de este (4).

Art. 24. Si por falta de alguno de los requisitos determinados en esta instruccion el Juez de paz negase la entrada en el domicilio del deudor y el embargo y venta de sus bienes, lo expresará en el auto motivado que diere, consignando clara y precisamente el requisito ó requisitos en cuya falta funde su negativa.

En el mismo dia devolverá el expediente al comisionado ejecutor para que por este se llenen en un brevísimo término el requisito ó requisitos expresados si estuviese dentro de sus facultades, ó en caso contrario recurra con igual objeto al Jefe de la Administracion económica de la provincia.

Subsanadas las faltas del procedimiento, ó declarado por el mencionado Jefe, bajo su responsabilidad, que las faltas no existen, volverá el expediente al Juez de paz para que decrete la entrada en el domicilio del deudor, y el embargo y venta de sus bienes con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 4.º de la ley de 19 de Julio de 1869.

(1) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, artículos 64 y 68.—Real orden de 23 de Mayo de 1846.—Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 4.º

(2) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 69.

(3) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 69.

(4) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 70.—Ley de 19 de Julio de 1869, art. 4.º

Art. 25. Si contra la disposicion terminante de dicha ley, el Juez de paz denegare de nuevo la entrada en el domicilio y el embargo y venta de los bienes del ejecutado, devolverá el expediente con auto motivado al comisionado ejecutor, quien acudirá acto continuo al Juez de primera instancia del partido para que por este se conceda dentro de segundo dia, la autorizacion expresada.

Al mismo tiempo dicho comisionado, ó el encargado de la cobranza, darán cuenta exacta de todo lo ocurrido al Jefe de la Administracion económica de la provincia para que por este se ponga en conocimiento del Fiscal de la Audiencia del territorio á fin de exigir al Juez de paz la responsabilidad á que haya lugar, procediéndose de la misma manera en el caso de negarse á dictar los autos motivados expresados en este y en el anterior artículo.

En igual forma se procederá respecto del Juez de primera instancia cuando por su parte incurra en alguna responsabilidad exigible con arreglo á las leyes.

Art. 26. Los Jueces de paz no podrán ausentarse por el tiempo que se hallan facultados para verificarlo sin licencia hasta dar conocimiento por escrito de que lo verifican á quienes hayan de reemplazarlos, además del parte al Juez de primera instancia á que se refiere el art. 11 del real decreto de 22 de Octubre de 1858.

Cuando no pudiesen desempeñar el cargo por razon de enfermedad, lo pondrán asimismo inmediatamente en conocimiento de los que hubiesen de sustituirlos.

En el caso de incompatibilidad, el Juez de paz hará constar este en el expediente dentro del plazo del artículo 23, y el comisionado acudirá al suplente que corresponda.

Los suplentes de los Jueces de paz que por ausencia, enfermedad ó incompatibilidad de estos deban entender en los expedientes de apremio, estarán en su caso sujetos á la responsabilidad de que trata el art. 25.

Seccion tercera

Del apremio de segundo grado.

Art. 27. Concedida por el Juez de paz la autorizacion expresada en el artículo 23, comenzará el apremio de segundo grado, ó sea el de ejecucion con venta de bienes muebles.

Art. 28. En el mismo dia ó á más tardar en el siguiente, el ejecutor notificará la providencia á cada contribuyente; y si en el término de 24 horas no presentase el recibo que acredite el pago íntegro del débito y del recargo impuesto por la demora se llevará á efecto la ejecucion (1).

Art. 29. Si despues de notificada la providencia del Juez de paz se observase que el deudor sustrae ó oculta los efectos sobre que la ejecucion debe

(1) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 70.

recaer, el ejecutor procederá inmediatamente al embargo y depósito de los mismos, á no ser que en el acto presente el contribuyente persona abonada que se constituya responsable de aquellos (1).

Art. 30. Serán exceptuados del embargo y venta para el pago de contribuciones:

1.º Los ganados destinados á la labor ó acarreo de los frutos de la tierra que el deudor cultive, y los carros, arados y demás instrumentos y aperos propios de la labranza.

2.º Los instrumentos, herramientas ó útiles que los artesanos necesitan para sus trabajos personales.

3.º La cama del deudor y su consorte y de los hijos que vivan en su compañía y bajo su potestad, compuesta de las prendas ordinarias.

4.º Los uniformes, armas y equipos militares correspondientes al grado y estado de activo servicio ó de retiro de los institutos militares establecidos con arreglo á las leyes (2).

Art. 31. El ejecutor hará en su caso inventario y embargo de los efectos á presencia de dos testigos, y en el acto requerirá al deudor para que nombre un depositario que se encargue de la custodia y conservacion de aquellos. Si el deudor no nombra depositario, ó el nombrado no ofrece garantía suficiente, el ejecutor nombrará otro que desde luego se encargue de los efectos embargados.

Cuando sean varios los contribuyentes ejecutados, el Juez de paz nombrará á propuesta del ejecutor, un depositario que se encargue de los efectos de todos ellos (3).

Art. 32. Todo contribuyente establecido en el mismo pueblo, si no se hallare físicamente impedido, está obligado á aceptar el cargo de depositario de los efectos embargados cuando fuere nombrado por el Juez de paz; pero tendrá derecho al abono de los gastos que el depósito le cause (4).

Art. 33. Cuando no pueda verificarse el embargo dispuesto por el Juez de paz porque el deudor se niegue á abrir las puertas de su casa, ó de cualquier otro modo oponga resistencia, la Autoridad local prestará al ejecutor los auxilios necesarios para que continúen sin interrupcion los procedimientos (5).

Art. 34. La tasacion de los efectos se hará inmediatamente por un perito nombrado por el ejecutor y otro que designará el deudor, nombrando un tercero el Juez de paz en el caso de discordia entre aquellos; y la venta se hará en pública subasta dentro de los tres dias siguientes al del embargo, en

(1) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 71.

(2) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 72.

(3) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 73.

(4) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 74.

(5) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 75.

el sitio y hora que el Juez de paz haya señalado con anticipacion por medio de anuncio público ó pregon, y notificando ántes la providencia al deudor. El mismo Juez ó quien deba sustituirle, presidirá el acto de la subasta (1).

Art. 35. Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la tasacion; y si aquella no se presentase en el espacio de dos horas despues de abierto el remate, se admitirá la que cubra el importe del débito y costas del apremio, sea cualquiera el valor de la tasacion. En el caso de no verificarse la venta, el Juez de paz podrá disponer que el todo ó parte de los efectos se trasladen á otro pueblo en donde aquella sea más expedita (2).

Art. 36. El Depositario entregará el producto de la venta al cobrador, y este lo aplicará á cubrir el débito de la contribucion, y de lo que sobrare se satisfarán las cuotas del apremio (3).

Art. 37. Cuando el valor de los efectos hallados al deudor no alcanzara á cubrir el débito, se extenderá el embargo á los frutos ó rentas que le pertenezcan, encargándose el depositario de su recoleccion ó cobranza (4).

Art. 38. A las disposiciones anteriores estarán sujetos los administradores, arrendatarios ó colonos cuando esté á su cargo el pago de la cuota señalada, sin admitírseles excusa alguna, ni aun la de haber satisfecho con anticipacion el precio del arriendo (5).

Art. 39. Los procedimientos del ejecutor se considerarán terminados con la venta de los efectos, aun cuando quede pendiente la recoleccion de frutos ó cobranza de rentas á que se haya extendido el embargo. Las diligencias actuadas serán entregadas á la Autoridad por quien hubiere sido expedido el despacho de ejecucion, cubriéndose provisionalmente, cuando se trate de cuotas de la contribucion territorial, con el residuo del premio de cobranza el déficit que resulte.

Art. 40. Cada seis meses el Ayuntamiento, asociado de un número igual de mayores contribuyentes, examinará las diligencias actuadas en los apremios pertenecientes á la contribucion territorial que no hayan cubierto los débitos por que fueron expedidos, y decidirá si han de considerarse definitivamente estos débitos como partidas fallidas, ó ha de procederse á la venta de los bienes inmuebles de los deudores.

Art. 41. Cuando se trate de cuotas correspondientes á la contribucion industrial ó á cualquiera otra directa, la declaracion de partida fallida se

(1) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, arts. 76 y 77.—Ley de 19 de Julio de 1869, art. 4.º

(2) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 78.—Ley de 19 de Julio de 1869.

(3) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 79.

(4) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 80.

(5) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 81.

hará con sujecion á lo prescrito en los reglamentos ó instrucciones respectivas.

Seccion cuarta.

Del apremio de tercer grado, y de las disposiciones comunes á todos ellos.

Art. 42. Una vez hecha en la forma que previene el art. 40, la declaracion de que procede la venta de los bienes inmuebles, el Juez de paz lo acordará así necesariamente, y tendrá lugar el apremio de tercer grado.

Art. 43. El embargo, la tasacion y venta de los bienes de que trata el artículo anterior se ejecutará por los trámites y con la solemnidad que para los débitos de segundos contribuyentes se determina en el capítulo IV de esta instruccion.

Art. 44. El cobrador tendrá el derecho de intervenir en los actos de los apremios, y de reclamar contra cualquiera ilegalidad ó abuso ante la Administracion económica cuando no fuesen atendidas sus observaciones.

Art. 45. La responsabilidad de los contribuyentes para el pago de las dietas y costas de los apremios de segundo y tercer grado es individual, lo mismo que en el apremio de primer grado, y se exigirá á cada contribuyente en el apremio de segundo grado, además del recargo de 11'50 por 100:

Desde 25 céntimos á 250 pesetas el 10 por 100.

Desde 250 pesetas y 25 céntimos á 750 pesetas, el 6 por 100.

Desde 750 pesetas y 25 céntimos á 1.250 pesetas, el 4 por 100.

Y de 1.250 pesetas y 25 céntimos en adelante, el 2 por 100.

En el apremio de tercer grado se exigirá, sobre los recargos correspondientes al primero y segundo:

Desde 25 céntimos á 250 pesetas, el 5 por 100.

Desde 250 pesetas y 25 céntimos á 750 pesetas, el 3 por 100.

Desde 750 pesetas y 25 céntimos á 1.250 pesetas, el 2 por 100.

Y de 1.250 pesetas y 25 céntimos en adelante, el 1 por 100 (1).

Art. 46. Los recargos que se imponen por cada uno de los tres referidos apremios se devengan y son exigibles desde el momento, y no ántes, en que el ejecutor los notifique á los respectivos interesados segun el orden gradual en que deben ejercerse (2).

Art. 47. Las dietas para el auxiliar del ejecutor, cuyas funciones desempeñará el alguacil que tenga nombrado el Ayuntamiento ó el que para estos casos nombrare el Alcalde, serán:

Hasta 250 pesetas inclusive de débito, una	} Por cada dia que ocupen (3).
De 250 pesetas y 25 céntimos á 750 pesetas, una 25 céntimos.	
De 750 pesetas y 25 céntimos arriba, una 50 céntimos.	

(1) Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 5.º

(2) Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 6.º

(3) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 85.

Art. 48. Las dietas para los peritos ó tasadores serán el jornal que se halle establecido ó sea costumbre abonar en cada pueblo á los maestros de las respectivas clases, con tal que no exceda en ningun caso de cinco pesetas diarias, y de que sólo se les satisfaga el tiempo que estuvieren empleados; pero nunca podrá ser ménos de medio dia.

Para la voz pública, por cada subasta 75 cénts.

Por el papel para el despacho y extension de este, una peseta, y el importe tambien del papel que se invierta en cada expediente, aun cuando estos se actúen en papel de oficio, pues en este caso ha de hacerse el reintegro equivalente á aquel.

Las traslaciones de los bienes muebles y semovientes de un punto á otro serán siempre á costa de los deudores.

Art. 49. Desde el dia en que cada contribuyente acredite haber satisfecho su descubierto cesará su responsabilidad en el pago de recargos y costas, y el apremio continuará para con los demás en los términos referidos, cualquiera que sea la suma en que disminuya el importe total que sirvió de base para el señalamiento de los recargos (1).

(Se continuará).

SEGUNDA SECCION.

NUM. 10.216.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.

Montes.—Personal.

Hallándose vacante una plaza de Guarda de Montes de esta provincia con el sueldo anual de trescientos escudos; se hace público por medio del *Boletín oficial* para que los que se hallen adornados de los requisitos que son necesarios para obtenerla, dirijan sus solicitudes á este Gobierno de provincia en el término de quince dias, á contar desde el de la fecha.

Los requisitos que son necesarios para obtener la mencionada plaza son los siguientes: Saber leer y escribir correctamente, tener de 25 á 40 años de edad, y las condiciones de robustez y agilidad que exige el penoso servicio de los Montes, no menos que las de moralidad y buena reputacion.

Serán preferidos para dicho nombramiento los cesantes del ramo con buenas notas, y los licenciados del ejército y de la Guardia civil.

Valladolid 11 de Diciembre de 1869.
El Gobernador, José Gomez Diez.

NUM. 10.191.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 21 del actual, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante

(1) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 86.

el Alcalde de Villabaquerin, la subasta de los aprovechamientos forestales siguientes:

	Escudos.
Los pastos del monte Raso y quemadales, tasados en.	320
La caza de pelo del mismo monte, tasada en.	30

Cuyo pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría de su Ayuntamiento.

Valladolid 8 de Diciembre de 1869.
=El Presidente, José Gomez Diez.=
Juan Callejo, Secretario.

NUM. 10.192.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 21 del actual, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Laguna de Duero, la segunda subasta de los aprovechamientos forestales siguientes:

	Escudos.
Una corta de leñas gruesas y ramaje en el monte Solafuente y Valle, tasada en	1.525
Los pastos del monte La Nava, tasados en.	20
Los pastos del monte Pesqueron, tasados en.	10
Los pastos del monte Solafuente y Valle, tasados en	40
25 hectólitros de fruto de pino piñonero del monte La Nava, tasados en.	60
11 hectólitros de id. id. id. del monte Pesqueron id.	26
50 hectólitros de id. id. id. del monte Solafuente y Valle, id.	120

Cuyos pliegos de condiciones, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de su Ayuntamiento.

Valladolid 8 de Diciembre de 1869.
=El Presidente, José Gomez Diez.=
Juan Callejo, Secretario.

TERCERA SECCION.

NUM. 10.199.

SECRETARIA DE GOBIERNO de la Audiencia de Valladolid.

Debiendo proveerse una Escribanía de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Cervera de Rio Pisuerga, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 29 de Noviembre de 1867, los que deseen obtenerla presentarán en esta Secretaría sus solicitudes documentadas en la forma que previene el art. 6.º de dicho Real decreto en el término de treinta dias naturales é improrogables, á contar desde el primero del actual en que se halla inserto su anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Valladolid 6 de Diciembre de 1869.
=D. O. del Sr. Regente, el Secretario de Gobierno, Manuel Zamora Calvo.

QUINTA SECCION.

NUM. 10.194.

Ayuntamiento constitucional de Pozaldez.

Impuesto personal.

Hallándose terminada por la Junta de este impuesto personal, la relacion de haberes que previene la instruccion de 10 de Agosto último, se hace saber, que dicha operacion se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el dia de mañana, por término de ocho dias, y cada uno de ellos de diez á doce de sus mañanas y de dos á cinco por la tarde, con el fin de oír de agravios á los contribuyentes en ella comprendidos.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de todos.

Pozaldez 8 de Diciembre de 1869.
=El Alcalde 1.º Presidente, Luis Martin.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA DE CASA.

Con la competente autorizacion judicial por tener participacion una incapacitada, se vende una casa sita en esta ciudad y su calle de las Damas, número 5; lindante por la derecha con otra de D. José María Cano, por la

NUM. 10.089.

ESTADO

de la situacion de la Sociedad de crédito UNION CASTELLANA en 30 de Noviembre de 1869.

ACTIVO.		Esc.s	Mil.s
Acciones emitidas 70 por 100 por cobrar.		2.113,440	»
Caja y Banco de Valladolid.		120,000	»
Efectos en Cartera á cobrar y negociar.		13,638'068	
Préstamos.		15,276'400	
Moviliario.		2,355'225	
Varios.		670,354'574	
Pérdidas y ganancias.		115,303'447	
		3.050,367'714	
Depósito de valores.		211,740	»
		3.262,107'714	
PASIVO.			
Capital.		3.019,200	»
Efectos á pagar.		9,115'990	
Cuentas corrientes.		22,051'724	
		3.050,367'714	
Depósitos de valores.		211,740	»
		3.262,107'714	

Valladolid 31 de Noviembre de 1869.—El Gerente interino, Miguel Aguilár
—El Jefe de Contabilidad, Eduardo Hernan-Gomez.
Insértese: P. O., Villarias.

Valladolid.—Imprenta de Garrido, calle de la Obra, núm. 8.